



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004667-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04776-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS ENRIQUE CARREÑO AZABACHE**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04776-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2024, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE CARREÑO AZABACHE** contra la Carta N° 267-091-00643142 de fecha 9 de octubre de 2024, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 262-088-01714115 de fecha 19 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS², dispone que *“De haber una denegatoria expresa, el/la solicitante, en un*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

plazo no mayor de quince (15) días hábiles, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal. (...)";

Que, bajo este marco, este Colegiado advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 19 de setiembre de 2024; en tanto, mediante la Carta N° 267-091-00643142 de fecha 9 de octubre de 2024, notificada al administrado mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2024³, la entidad denegó el requerimiento del recurrente;

Que, en atención a ello, mediante escrito presentado con fecha 4 de noviembre de 2024 el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la entidad en contra de la aludida carta;

Que, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, añade que ante cualquier error en la calificación del recurso por parte del recurrente, este no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, corresponde encausar el trámite de la reconsideración presentada por el recurrente como un recurso de apelación, siendo competencia de este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en ese sentido, en el presente procedimiento el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 31 de octubre de 2024, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante la entidad con fecha 4 de noviembre de 2024⁶, esto es en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el plazo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ENRIQUE CARREÑO AZABACHE** contra la Carta N° 267-091-00643142 de fecha 9 de octubre de 2024, emitida por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Obra también en autos el acuse de recibo automático correspondiente de la misma fecha.

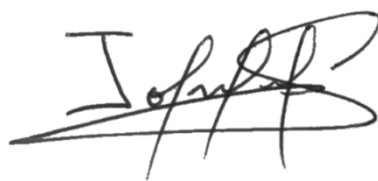
⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁶ Se precisa que la apelación fue elevada ante esta instancia mediante Oficio N° D000123-2024-SAT-OT929 el 11 de noviembre de 2024.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ENRIQUE CARREÑO AZABACHE** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc